



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

México, D.F. a **16 ENE. 2008**

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

Protección datos personales LFTAIPG

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT NUEVO LEÓN
PALACIO FEDERAL DE CD. GUADALUPE**

Protección datos personales LFTAIPG

Recibí original de si hojas. 22 enero 2008.

Protección datos personales LFTAIPG

En acatamiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su Artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción II del Artículo 27 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28, fracciones I y VII, y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **Centro SCT Nuevo León**¹, sometió a la evaluación de esta SEMARNAT a través de la DGIRA, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional (MIA-R) para el proyecto **“Libramiento Norponiente Saltillo-Autopista Saltillo-Monterrey, tramo Entronque Monclova II-Límite Estatal Coahuila/Nuevo León”**, el cual se pretende realizar en los Municipios de Saltillo y Ramos Arizpe, en el Estado de Coahuila.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la DGIRA iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de la DGIRA emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

De otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 27 del Reglamento en comento establece las atribuciones de la DGIRA y en su fracción II dispone la atribución para evaluación y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada por parte de la DGIRA la MIA-R del proyecto **“Libramiento Norponiente Saltillo-Autopista Saltillo-Monterrey, tramo Entronque Monclova II-Límite Estatal Coahuila/Nuevo León”**, promovido por el **Centro SCT Nuevo León**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **proyecto** y el **promovente** respectivamente, y

¹ Conforme a lo manifestado, el Centro SCT Nuevo León, fue designado como líder de proyecto, para llevar a cabo una simplificación administrativa que permita el desarrollo del **proyecto** bajo el esquema de participación público-privada, cuya concesión fue otorgada a la empresa “Concesionaria Autopista Monterrey-Saltillo, S.A. de C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

RESULTANDO:

1. Que el 17 de octubre de 2007 se recibió en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el oficio número SCT.718.411.561.2007 del 15 de octubre de 2007, mediante el cual el **promoviente** ingresó la MIA-R del **proyecto**, con pretendida ubicación en los Municipios de Saltillo y Ramos Arizpe, en el Estado de Coahuila para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, la cual quedó registrada con la clave **05CO2007V0004**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del REIA, el 18 de octubre de 2007, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/041/07 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del 11 al 17 de octubre de 2007, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promoviente**, para que la DGIRA, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) del **proyecto**.
3. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 35 de la LGEEPA y 21 de su REIA, el 31 de octubre de 2007, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que fue puesto a disposición del público, en el Centro Documental, ubicado en Av. Revolución Número 1425, Mezanine Planta Baja, Col. Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal.
4. Que el 14 de diciembre del 2007, mediante oficio número SCT.718.411.814.2007 del 12 del mismo mes y año, el **promoviente** ingresó información complementaria a la MIA-R con la finalidad de subsanar algunas deficiencias del estudio presentado a evaluación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

CONSIDERANDO:

Generales

- I. Que esta DGIRA es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-R e información complementaria del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos: 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracciones I y VII, 30 primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II de la LGEEPA; 2, 3, fracciones: I, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I y VII, 5, incisos B y O, fracción I, 9, 17, 37, 38, 44, 45 fracción II, 46, 47, y 49, primer párrafo del REIA; 14, primer párrafo, 18, 26 y 32 bis, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, fracción X de LFPA, 19, fracción XXIII y 27, fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 21 de enero del 2003.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **proyecto** presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos señalados, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos: 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, bajo los criterios de equidad social y productividad procurando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-R del **proyecto** y puesto a disposición del público de acuerdo con lo indicado en el Resultando número 3 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del PEIA, conforme con lo establecido en los Artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, y que al momento de elaborar la presente resolución, esta DGIRA no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión pública de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

*"Libramiento Norponiente Saltillo-Autopista Saltillo-Monterrey,
tramo Entronque Monclova II-Límite Estatal Coahuila/Nuevo León"*

Centro SCT Nuevo León

Página 4 de 31



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Características del proyecto

III. Que el **proyecto** está integrado por dos tramos:

- a) El Libramiento Norponiente de Saltillo con una longitud de 30.209 kilómetros, para alcanzar especificaciones Tipo A4s. En este tramo existen 15.920 Km ya construidos con anterioridad, que comprenden del Km 0+000 al Km 0+940 (940 m) y del Km 22+500 al Km 37+480 (14.980 Km), que no quedan comprendidos dentro del PEIA, motivo de la presente. El libramiento tendrá un ancho de corona de 12 m y una anchura total considerando las cunetas y bordillos de 14 m, por lo que la superficie de afectación será de 42.406 Ha. La remoción de vegetación se realizará en una franja de 26 m de ancho, por lo que la superficie de desmonte será en 78.543 Ha de matorral xerófilo.
- b) La apertura y construcción de un tramo de 14.710 Km, con especificaciones tipo A4 y que enlazará el Libramiento Norponiente de Saltillo a la altura de la intersección con la carretera federal 057 Matehuala-Monclova (donde se ubicará el Entronque Monclova II) y finalizará en el límite estatal con Nuevo León, en el Km 60+920. Este tramo tendrá un ancho de corona de 21 m y una anchura total considerando las cunetas y bordillos de 23 m, por lo que la superficie de afectación será de 33.833 Ha de matorral xerófilo.

Instrumentos de planeación y jurídicos aplicables

- IV. Que el **proyecto** es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental por constituirse como una vía general de comunicación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, fracción I, inciso c) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en virtud de lo cual, la presente resolución se refiere a los impactos ambientales producidos por las obras propias del **proyecto**, así como por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.
- V. Que de acuerdo con la ubicación y tipo del **proyecto**, los instrumentos normativos y jurídicos aplicables son los siguientes:

- a. El Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011 del Estado de Coahuila, que contempla entre uno de sus principales retos el "promover un desarrollo económico que permita generar empleos dignos para los coahuilenses, gracias al fortalecimiento de la infraestructura", y de manera particular se cita la acción de "Construir periféricos, libramientos y puentes en distintos municipios del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

estado”; asimismo, considera el compromiso con la sustentabilidad para poder lograr un desarrollo armonioso entre el ser humano y su medio ambiente.

- b. De la LGEEPA aplica el Artículo 28, el cual establece que requerirán de la autorización en materia de Impacto ambiental de la Secretaría, según la fracción I, “... *vías generales de comunicación*”, y la fracción VII, “... *los cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas*”, dadas las características de las obras y actividades propuestas para ser realizadas.
- c. Con relación al REIA, son aplicables, la fracción I de su Artículo 3, la cual define que el cambio de uso del suelo es la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación. En el Artículo 5 se refiere al requerimiento de la evaluación del impacto ambiental para: inciso B), “*construcción de carreteras, autopistas, puentes...*”; y el inciso O), fracción I, el “*Cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como de selvas y zonas áridas a cualquier otro uso*”, y en su Artículo 14 dispone que cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse al PEIA involucre, además la evaluación de los aspectos ambientales derivados de la afectación a la vegetación por el cambio de uso del suelo, los promoventes podrán presentar una sola manifestación de impacto ambiental que incluya a ambos proyectos, por lo que esta DGIRA evaluó con la MIA-R e información complementaria presentadas para el **proyecto**, el impacto ambiental derivado de la remoción de vegetación forestal.
- d. Que de acuerdo con lo señalado en la MIA-R, el camino será financiado con recursos federales aportados por el **promovente** y conforme a lo dispuesto al Artículo 2 fracción I, inciso c) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993 y actualizada al 28 de noviembre de 2003; que señala:

Artículo 2.- “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación: con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios...”

Por lo antes expuesto el **proyecto** se constituye como una vía general de comunicación de carácter federal en materia de evaluación de impacto ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

- e. Que con base al análisis realizado a la MIA-R e información complementaria, esta DGIRA identificó que las características ambientales que presentan las superficies por las que transcurre el trazo propuesto del **proyecto**, son en su mayor parte zonas de vegetación de matorral xerófilo, por lo que se requiere de la remoción de 112.376 Ha de este tipo de vegetación, por lo que esta DGIRA determina que el proyecto, debe evaluarse en función de lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones, I y VII de la LGEEPA, y el Artículo 5° del REIA incisos, B) y O), fracción II que establecen que las vías generales de comunicación y los cambios de uso del suelo de áreas forestales, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.
- f. Que después de analizar la información de la MIA-R y la contenida en distintas fuentes relativas a los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial vigentes, se constató que no existe actualmente alguno aplicable al área del **proyecto**.
- g. Que derivado del análisis de la información contenida en la MIA-R y la revisión de distintas fuentes relativas a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes, se constató que no existe actualmente alguno aplicable al área del **proyecto**.
- h. Que de acuerdo al análisis realizado por esta DGIRA a la información contenida en la MIA-R y en las distintas fuentes relativas a Áreas Naturales Protegidas de carácter municipal, estatal o federal, el **proyecto** no se encuentra en alguna de ellas
- i. Que conforme a lo manifestado por el **promoviente** en la MIA-R del **proyecto** y al análisis realizado por esta DGIRA, le son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Instrumento regulador	Observaciones
NOM-041-SEMARNAT-1999 Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	El promoviente manifiesta que utilizará el tipo de vehículos a que se refieren estas normas, pero no realiza el análisis de vinculación con el proyecto , por lo que esta DGIRA determina, que este deberá sujetarse a lo dispuesto en dichas normas.
NOM-045-SEMARNAT-1999 Que establece los niveles máximos de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.	
NOM-052-SEMARNAT-1993 Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	El promoviente manifiesta que generará este tipo de residuos pero no vincula el proyecto con lo dispuesto en esta norma, por lo que deberá ajustarse a lo dispuesto en ella y en el reglamento de la LGEEPA en la materia.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Instrumento regulador	Observaciones
NOM-080-SEMARNAT-1994 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.	El promovente no vincula el proyecto , con esta norma, por lo que esta DGIRA determina que el mismo, deberá sujetarse a lo dispuesto en esta norma.

De acuerdo a las características de las obras y actividades del **proyecto**, esta DGIRA considera que las normas anteriormente citadas, le aplican y deberá sujetarse a ellas en las etapas de preparación del sitio y construcción.

Con base en lo anterior, esta DGIRA determina que la realización del **proyecto** se encuentra contemplado en los instrumentos de planeación federales, citados en el considerando anterior y que no contraviene alguno de los instrumentos jurídicos ambientales aplicables.

Caracterización ambiental

VI. Que el **promovente** utilizó como criterios de delimitación del Sistema Ambiental Regional (SAR) los siguientes:

1. Los límites naturales de la parte antropogénica y razón del proyecto que son los municipios de Ramos Arizpe y Saltillo y la necesidad de mejorar las comunicaciones por tierra con la ciudad de Monterrey Nuevo León.}
2. Los límites de las pendientes que al pasar del 25% el relieve pasa a ser Sierra y la vegetación cambia de forma drástica.
3. En la parte suroeste se delimitó siguiendo la poligonal de la Zona de Restauración "Zapaliname" (decretada el 08 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila).

Dicho SAR se delimitó en una superficie de 38,191.63 Ha, con un perímetro de 153.62 Km, conforme a lo señalado en la información complementaria ingresada.

VII. Que el SAR delimitado cuenta con las siguientes características en cuanto a sus aspectos bióticos y abióticos:

Flora. Los tipos de vegetación encontrados en el área del SAR básicamente se componen conforme a lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

A) Matorral (arbustos de 1 a 2 m), constituido generalmente por matorral xerófilo, con las siguientes formaciones vegetales:

1. Matorral mediano esclerófilo, constituido por la dominancia de *Larrea tridentata* (gobernadora).
2. Matorral bajo rosetófilo espinoso conformado por la dominancia de *Agave lechuguilla* y *Hechtia glomerata*.
3. Matorral alto espinoso (Matorral de *Fouquieria splendens* e Izotales de *Yucca carnerosana*).

B) Herbazal y pastizales xerófitos (incluyendo los pastizales secundarios sucesionales):-

1. Pastizal cespitoso con arbustos.
2. Pastizal amacollado.
3. Vegetación secundaria.

C) Vegetación ruderal de especies herbáceas de orillas de poblados, veredas, camino de terracería, brechas, caminos de animales y las vías férreas.

Conforme a lo manifestado, dentro del SAR aproximadamente el 10% de la vegetación se encuentra afectada por actividades antropogénicas y el matorral desértico rosetófilo es la vegetación predominante en el SAR con un 35%. Este último se ha observado dominado por *Agave lechuguilla*, conformando zonas de lo que se denomina "magueyal".

Conforme a lo señalado en la información complementaria, en el SAR se identificaron 101 especies, observadas durante los recorridos en campo y muestreos y pertenecen a 35 familias botánicas y 76 géneros.

Las tres principales familias botánicas fueron las cactáceas (27 especies), compuestas (14) y las gramíneas (10).

En el caso de las plantas de la familia Cactaceae, se encontraron individuos de las siguientes especies tanto en el SAR como en la zona de derecho de vía del proyecto:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Especie	Nombre común	Categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2001	Densidad por Ha
<i>Ariocarpus retusus</i>	Chaute	Protección especial	14
<i>Echinocereus pectinatus</i> var. <i>rigidissimus</i>	Cactus	Común en la zona	259
<i>Astrophytum capricorne</i>	Cactus estrella-medusa	Amenazada	18
<i>Epithelantha micromeris</i> subespecie <i>Polycephala</i>	Cactus botón	Protección especial	44
<i>Thelocactus rinconensis</i> var. <i>nidulans</i>	Biznaga	A	70
<i>Thelocactus bicolor</i>	Cactus bicolor	C	488
<i>Echinomastus unguispinus</i>	Biznaga	Pr	207
<i>Echinocereus merkeri</i>	-	C	--
<i>Stenocactus boedekerianus</i>	Biznaga	Especie escasa	--
<i>Echinocactus horizontalis</i>	Manca caballo	C	100
<i>Lophophora williamsii</i>	Peyote	C	7
<i>Thelocactus conothelos</i> var. <i>flavus</i>	Biznaga	Pr	--
<i>Stenocactus multicostatus</i>	Biznaga	C	48
<i>Opuntia rastrera</i> v.1	Nopal rastrero	C	--
<i>Opuntia rastrera</i> v2	Nopal rastrero	C	--
<i>Opuntia microdasys</i>	Nopal cegador	C	44
<i>Opuntia violacea</i>	Nopal	C	--
<i>Opuntia leptocaulis</i>	Tasajillo	C	22
<i>Opuntia imbricata</i>	Cardenche	C	29
<i>Mammillaria pottsii</i>	Chilitos	C	33
<i>Sclerocactus scheeri</i>	Biznaga de ganchos	C	22
<i>Ferocactus hamatacanthus</i>	Biznaga	C	14
<i>Coryphantha salinensis</i>	Biznaga	C	18
<i>Echinocereus stramineus</i>	Abrojo	C	237
<i>Mammillaria gummifera</i>	Biznaga	C	--
<i>Coryphantha cornigera</i>	Biznaga	C	22
<i>Mammillaria formosa</i>	Biznaga	C	7

Por otra parte, el número de ejemplares que se verá afectado directamente por la construcción del proyecto son los siguientes:

Especie	Número de plantas a afectar en la autopista (69.137 ha)	Número de plantas a afectar en el libramiento (78.754 ha).
<i>Mammillaria pottsii</i>	2,220.00	1,463.33
<i>Neolloydia conoidea</i>	12,826.67	8,454.81
<i>Opuntia imbricata</i>	1,973.33	1,300.74
<i>Opuntia leptocaulis</i>	1,480.00	975.56



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Espece	Número de plantas a afectar en la autopista (89.137 ha)	Número de plantas a afectar en el libramiento (78.754 ha).
<i>Opuntia microdasys</i>	2,960.00	1,951.11
<i>Opuntia rastrera</i>	493.33	325.19
Pastos	387,020.00	255,107.78
<i>Sclerocactus scheeri</i>	1,480.00	975.56
<i>Stenocactus multicosatus</i>	3,206.67	2,113.70
<i>Stipa sp.</i>	7,893.33	5,202.96
<i>Thelocactus bicolor</i>	32,560.00	21,462.22
<i>Thelocactus rinconensis</i>	4,686.67	3,089.26
<i>Yucca cornerosana</i>	493.33	325.19
<i>Yucca linearifolia</i>	740.00	487.78

Considerando la presencia de ejemplares de cactáceas sujetas a alguna categoría de riesgo, conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2001, en el derecho de vía, el **promoviente** propone en la información complementaria presentada, acciones de rescate de cactáceas por asociaciones civiles, universidades, el Museo del Desierto y unidades de manejo ambiental, con el fin de que parte de las especies rescatadas sean integradas a programas con fines de conservación, reproducción, investigación o educación ambiental

En las páginas 31 a 35 de la MIA-R, se relacionan las asociaciones de vegetación a lo largo del trazo en los distintos kilómetros que abarca el **proyecto**.

Fauna. Con base en revisión bibliográfica realizada por el **promoviente**, se refiere la presencia de las siguientes especies de fauna en el SAR sujeta a alguna categoría de riesgo, conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2001:

Nombre científico	Nombre común	Categoría de riesgo
Herpetofauna		
<i>Bufo debilis</i>	Sapo	Protección especial
<i>Rana berlandieri</i>	Rana	Protección especial
<i>Gopherus berlandieri</i>	Tortuga del Desierto	Amenazada
<i>Coleonyx brevis</i>	Salamanquesa de Colores	Protección especial
<i>Cophosaurus texanus</i>	Perrilla de Roca	Amenazada
<i>Crotaphytus collaris</i>	Lagartija Cabezona	Amenazada
<i>Lampropeltis alterna</i>	Culebra Bandeada	Amenazada



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Nombre científico	Nombre común	Categoría de riesgo
<i>Lampropeltis getula</i>	Culebra Negra	Amenazada
<i>Masticophis flagellum</i>	Chirriónera	Amenazada
<i>Thamnophis cyrtopsis</i>	Culebra de Agua	Amenazada
<i>Thamnophis marcianus</i>	Culebra Apestosa	Amenazada
<i>Crotalus atrox</i>	Víbora de Cascabel Rosa	Protección especial
<i>Crotalus molossus</i>	Víbora de Cascabel Cola Prieta	Protección especial
<i>Crotalus scutulatus</i>	Víbora de Cascabel	Protección especial
Mamíferos		
<i>Taxidea taxus</i>	Tlalcoyote	Amenazada
<i>Leptonycteris nivalis</i>	Murciélago de la nieve	Amenazada
<i>Leptonycteris curasoae</i>	Murciélago magueyero	Amenazada
<i>Choeronycteris mexicana</i>	Murciélago trompudo	Amenazada
<i>Euderma maculatum</i>	Murciélago moteado	Amenazada
Aves		
<i>Aquila crisaetus</i>	Aguila	Amenazada

Por lo anterior, es probable la presencia de algunos ejemplares de fauna, así como de otros no sujetos a alguna categoría de riesgo en el desarrollo del trazo del **proyecto**.

Hidrología superficial. El **proyecto** atraviesa dos subcuencas, el primer tramo (Km 0+940-46+300) en la subcuenca "e" del río San Miguel y el segundo tramo (Km 46+301-60+920) en la subcuenca "c" del Río Pesquería y se encuentra en la Región Hidrológica "Río Bravo-Conchos" en la cuenca Río Bravo San Juan (RH 24 B). Para la conducción de escurrimientos superficiales temporales, se tienen consideradas las correspondientes obras de drenaje menor y complementarias para evitar alterar el patrón de escurrimientos naturales en el SAR y que consisten de bóvedas, losas, tubos de concreto y dos puentes, estos últimos en los Km 39+590 y 40+524.87.

Suelo. El **proyecto** atravesará por suelos de tipo Castañozem háplico, Litosoles, Rendzinas, Xerosol Háplico, Xerosol Cálxico, Yermosol Háplico, Yermosol Cálxico y Regosol Calcáreo; de ellos, los Litosoles y Rendzinas, son detallados en los distintos kilometrajes del mismo en la MIA-R en sus páginas 15 a 17 del capítulo IV. Cabe destacar que los Litosoles y las Rendzinas son suelos altamente susceptibles a la erosión al quedar expuestos, una vez realizada la actividad de despálme.



S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Análisis técnico

IX. Que conforme a lo indicado en la MIA-R e información complementaria, esta DGIRA corrobora que los impactos ambientales potenciales significativos que podrían generarse durante el desarrollo de las obras y actividades del **proyecto** y para los cuales se establecerán medidas de mitigación, son los siguientes:

1. Eliminación de cobertura vegetal de matorral xerófilo en una superficie de 112.376 Ha.
2. Pérdida de hábitat para la fauna por la eliminación de la cubierta vegetal.
3. Incremento en el riesgo de erosión por la remoción de vegetación.
4. Cambios en el paisaje y microclima.
5. Afectación a la captación e infiltración de agua al suelo y al subsuelo.

Los principales impactos acumulativos y residuales identificados para el **proyecto** son:

1. El incremento en el cambio de uso del suelo derivado de la remoción de vegetación por el **proyecto**, que se suma a las presiones por el crecimiento poblacional de la ciudad de Saltillo y las actividades antropogénicas en el SAR.
2. La perturbación que generará el desarrollo del **proyecto** acentuará los impactos acumulativos representados por las vías de comunicación ya existentes como carreteras federales, vías de ferrocarril, caminos de terracería, brechas, etc. disminuirá la presencia de fauna nativa y favorecerá el detrimento de los ecosistemas al hacerlos más accesibles.
3. La alteración del paisaje por la construcción de la carretera provocará un impacto residual.

X. Que los escurrimientos superficiales a lo largo del trazo del **proyecto** son temporales, y las obras de drenaje propuestas permitirán drenar el agua manteniendo el patrón de escurrimientos superficiales, por lo que este factor ambiental no es limitante para el desarrollo del **proyecto**.

XI. Que el SAR se encuentra impactado por el crecimiento de la mancha urbana de la ciudad de Saltillo, lo cual ha provocado diversas alteraciones ecológicas y por otra parte, la alternativa de trazo propuesta para el **proyecto** no atravesará por el Área Natural Protegida de carácter estatal denominada "Sierra de Zapalinamé", atravesando en su parte final del trazo, la Región Terrestre Prioritaria denominada



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

RTP 81 "El Potosí-Cumbres de Monterrey" y por otra parte se proponen medidas de mitigación que permiten reducir los impactos propios del **proyecto**, las que a partir del análisis y evaluación de los impactos ambientales potenciales que derivarán del desarrollo del **proyecto**, se puede concluir que son viables de aplicarse para prevenir, mitigar y/o compensar tales impactos.

XII. Que para dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 35 de la LGEEPA, que dispone que la autoridad *"deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación"* refiriéndose a las obras y/o actividades que cualquier proyecto pudiera ocasionar en el área propuesta para su ubicación y vinculado con lo antes mencionado, con lo establecido en el artículo 44 del REIA, que indica que la Secretaría considerará durante el PEIA, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas, debiendo considerar, el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional² de los ecosistemas del que forman parte, así como de las medidas preventivas, de mitigación y demás propuestas de manera voluntaria por parte del **promovente**, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos al ambiente, esta DGIRA efectuó un análisis a la información presentada en la MIA-R e información complementaria, a fin de ponderar la relevancia de los impactos ambientales que se pueden derivar por el desarrollo del **proyecto**, considerando las condiciones ambientales de la zona de influencia así como las medidas de mitigación y compensación presentadas por el **promovente** y así determinar la viabilidad ambiental del **proyecto**.

XIII. Que en relación a lo anterior, y con base a las condiciones ambientales actuales del SAR en donde se pretende llevar a cabo el **proyecto**, es importante señalar que estas han sido alteradas, ya que el mismo ha sido fragmentado por las actividades antropogénicas como es la presencia de la ciudad de Saltillo y campos de cultivo, por lo que la integridad funcional a que se hace referencia en el considerando inmediato anterior, ha sido alterada en sus condiciones originales, por lo que a lo largo del trazo del camino no se encuentran elementos ambientales con características únicas que requieran ser conservados, áreas naturales protegidas o comunidades vegetales en buen estado de conservación natural. Por otra parte la

2

"Integridad Funcional: Esta dada por los procesos naturales de sucesión ecológica de una región presenta, por el número de relaciones tróficas que se generan y por los servicios ambientales que dichos procesos ecológicos brindan."; Arriaga, Laura et al. Regiones Terrestres Prioritarias de México. CONABIO, México.2000. 609 pp.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

proporción de área a impactar por la remoción de vegetación, conforme a la información complementaria presentada (112.376 Ha), no se considera significativo en relación a la superficie cubierta de vegetación dentro del SAR (24,321 Ha de matorral xerófito), esto representa el 0.46 % de la superficie con ese tipo de vegetación que se afectará por el desarrollo del **proyecto**, además de que serán aplicadas medidas de mitigación propuestas por el **promoviente**, así como las que se establecen en presente resolutivo.

- XIV.** Que de acuerdo con la evaluación y análisis en materia de impacto ambiental realizada, esta DGIRA identificó que los impactos ambientales relevantes que serán provocados por las obras y actividades del **proyecto**, pueden ser mitigados y/o compensados con las medidas propuestas por el **promoviente** y las adicionales que establezca esta DGIRA, por lo que la integridad funcional actual del ecosistema no será alterada.

Por lo anteriormente expuesto y una vez realizado el análisis y evaluación de los posibles impactos ambientales que se producirán por el desarrollo del **proyecto** y con fundamento en lo que disponen los Artículos: 4, párrafo quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, 8 párrafo segundo, con relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del Artículo 16, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, 25, párrafo sexto que establece que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y 27 que señala, entre otras cosas que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Ambiente, los Artículos: 4 que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales, 5, fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, la fracción II del Artículo 15 que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, y que en la fracción IV que establece que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII que señala que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y que las autoridades tomarán las medidas para garantizar ese derecho; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracciones I, VII y X que señalan que las vías generales de comunicación, el cambio de uso del suelo de áreas forestales y las obras en ríos y su zona federal, respectivamente, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 30 que señala que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de la LGEEPA, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; 30, primer párrafo, que señala que para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Secretaría una Manifestación de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Impacto Ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, en el primer párrafo del Artículo 35, que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del Artículo 35 que dispone que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de la LGEEPA, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, en la fracción II, del mismo artículo que señala que se podrá autorizar la obra o actividad de manera condicionada y en el último párrafo del mismo artículo que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, VII, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**, como cambio de uso del suelo, impacto ambiental acumulativo, impacto ambiental residual, ley, medidas de prevención y mitigación, reglamento y secretaría; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII que generaliza las competencias de la Secretaría; a lo que establece el Artículo 5 que dispone que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades incisos B, O, fracción I y R, que establecen que las vías generales de comunicación, el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas y zonas áridas y las obras y actividades en ríos y su zona federal, respectivamente, requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; en el Artículo 14, que establece que cuando una obra o actividad que requiera sujetarse al procedimiento de evaluación



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

de impacto ambiental involucre, además, el cambio de uso de suelo de áreas forestales y en selvas y zonas áridas, los promoventes podrán presentar una sola manifestación de impacto ambiental que incluya la información relativa a ambos proyectos; Artículo 17 que señala los requisitos que debe cumplir el **promoviente** para solicitar la autorización de una manifestación de impacto ambiental en la materia; 21, que establece que la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente, en los Artículos 37 y 38, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la información, en los Artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49, mediante los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente; y en el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán sus atribuciones, en el Artículo 14 el cual señala que la frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, en el Artículo 26 que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI, la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; el Artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, la fracción X del Artículo 16 que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; del Artículo 19 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cuyas fracciones XXIII, XXV, y XXVIII establecen la facultad de suscribir los documentos y resolver los asuntos sobre autorizaciones relativos a sus atribuciones, respectivamente; en el Artículo 27 fracción II del mismo Reglamento que establece que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; en el Artículo 2 de la "**Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**", el cual



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

establece como Vías Generales de Comunicación, los caminos y puentes tal como se definen en la fracción I del mismo artículo, que señala en su inciso c) los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos con fondos federales.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiendo sujetarse a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales propiciados por las obras del proyecto **“Libramiento Norponiente Saltillo-Autopista Saltillo-Monterrey, tramo Entronque Monclova II-Límite Estatal Coahuila/Nuevo León”**, a desarrollarse en los Municipios de Saltillo y Ramos Arizpe, en el Estado de Coahuila, así como de los impactos ambientales derivados de la remoción de vegetación para el cambio de uso de suelo en una superficie de 112.376 Ha requeridas para la construcción del camino.

I. El **proyecto**, que consiste en la construcción del Libramiento Norponiente de Saltillo y la apertura y construcción de un tramo carretero para enlazar el Libramiento Norponiente de Saltillo con la carretera federal 057 Matehuala-Monclova, con las siguientes características:

TRAMOS		
LIBRAMIENTO	AUTOPISTA	YA CONSTRUIDOS
Longitud total: 30.290 Km.	Longitud total: 14.710 Km.	
Ancho del derecho de vía: 60 m.	Ancho del derecho de vía: 60 m.	Del Km 0+000 al Km 0+940 Longitud: 940 m.
Ancho de corona del camino (12 m) más la superficie que abarcan las obras permanentes (cunetas y bordillos) que es de aproximadamente de 1 m de cada lado, obteniendo un total de 14 m.	Ancho de corona del camino (21 m) más la superficie que abarcan las obras permanentes (cunetas y bordillos) que es de aproximadamente de 1 m de cada lado obteniendo un total de 23 m.	Del Km 22+500 al Km 37+480 Longitud: 14.980 Km
Ancho de la línea de ceros: 12 m (6 m a cada lado de las obras permanentes).	Ancho de la línea de ceros: 24 m (12 m a cada lado de las obras permanentes)	Longitud total = 15.920 Km

*“Libramiento Norponiente Saltillo-Autopista Saltillo-Monterrey,
tramo Entronque Monclova II-Límite Estatal Coahuila/Nuevo León”*
Centro SCT Nuevo León
Página 19 de 31



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

La superficie total del trazo para el camino con derecho de vía:		
= (30 290 m X 60 m) = 1'817,400 m ² = 181.74 Ha	= (14 710 m X 60 m) = 882,600 m ² = 88.26 Ha	---
La superficie de construcción de rodamiento del camino:		
= (30 290 m X 12.0 m) = 363,480 m ² = 36.348 Ha	= (14 710 m X 21.0 m) = 308,910 m ² = 30.891 Ha	---
La superficie requerida para la construcción de las obras permanentes del camino:		
= (30 290 m X 14.0 m) = 424,060 m ² = 42.406 Ha	= (14 710 m X 23.0 m) = 338,330 m ² = 33.833 Ha	---
La superficie que se planea desmontar y despallar (ancho entre la línea de ceros más el ancho de obras permanentes del camino):		
= (30 290 m X 26.0 m) = 787,540 m ² = 78.754 Ha	= (14 710 m X 47.0 m) = 691,370 m ² = 69.137 Ha	---
Área = (área del libramiento + área de la autopista) Área dentro del derecho de vía = (1'817,400 m ² + 882,600 m ²) Área total = 2'700,000 m ² = 270.0 ha.		

*Los tramos ya construidos quedan fuera de la evaluación de impacto ambiental, motivo de la presente resolución.

- II. Las coordenadas UTM de ubicación del trazo del **proyecto** se indican en la siguiente tabla:

Tramos aproximados	X	Y	Z
Inicio del Libramiento de Saltillo = 0+940	289401.68	2796321.37	1913
Inicio del libramiento pavimentado = 22+500	292749.5	2817328.19	1632
Entronque Monclova 1 = 32+200	299497.24	2824105.19	1457
Entronque los pinos = 34+600	300890.96	2825649.49	1428
Fin del libramiento pavimentado = 37+480	301578.22	2827264.93	1418
Entronque Monclova 2 = 46+210	308474.04	2834192.59	1295
Fin del libramiento e inicio de la autopista = 46+210	315753.95	2834365.59	1268
Fin de la autopista Saltillo-Monterrey = 60+920	322257.72	2836355.05	1259

- III. Las vías de acceso al **proyecto** existen desde hace años y algunas están pavimentadas total o parcialmente, otras deberán ser realineadas vertical y horizontalmente para permitir el acceso vehicular, sin embargo dicha rehabilitación no provocará impactos ambientales adicionales ya que los caminos propuestos son utilizados por los habitantes de la región.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

En la siguiente tabla se enlistan los caminos de acceso propuestos con sus coordenadas UTM.

Accesos	X	Y	Z
1	322340,64	2836381,71	1263
2	321551,45	2836518,54	1232
3	319267,74	2836019,97	1216
4	318323,11	2835682,58	1220
5	317241,46	2835342,87	1267
6	315868,04	2834427,87	1267
7	315862,27	2834645,76	1251
8	315743,79	2834623,76	1251
9	314775,93	2834146,45	1253
10	313118,72	2833256,66	1294
11	311386,58	2832380,93	1306
12	310291,97	2831789,06	1309
13	309039,59	2830672,48	1337
14	306003,27	2827656,07	1406
15	298623,04	2816581,83	1544
16	297225,13	2813642,6	1594
17	295278,21	2809757,77	1669
18	291449,48	2800665,2	1842
19	290327,11	2799445,47	1863

Considerando que ya existen los suficientes caminos de acceso, no será necesario despallar zonas para nuevos caminos para acceder a la zona del **proyecto** por lo cual la presente no autoriza la apertura de nuevos caminos de acceso.

IV. Las obras y actividades se desarrollarán en las siguientes etapas:

Preparación del sitio.

- Señalamiento de la obra.
- Rescate de las plantas ubicadas en la línea de ceros (cactáceas).
- Elección de los sitios para la reubicación de las plantas a rescatar (cactáceas).
- Desmonte y despalme.
- Excavaciones en corte.
- Acamellonamiento del material producto del desmonte y despalme.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Construcción.

- Excavaciones, cortes y compactaciones.
- Construcción de estructuras y obras de drenaje.
- Construcción de cunetas y bordillos.
- Compactaciones de terreno natural.
- Formación y compactación del terraplén.
- Mezclado, tendido y compactado de la sub-base hidráulica.
- Mezclado, tendido y compactado de la base asfáltica y carpeta.
- Arrope de taludes.
- Instalación de señalamientos.

Operación y mantenimiento.

- Mantenimiento de las obras de drenaje, de la superficie de rodamiento y de señalamientos.
- Monitoreo de las plantas reubicadas (cactáceas).

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de **dos años** para llevar a cabo las actividades de desmonte, preparación del sitio y construcción; y de **veinticinco años** para la operación y mantenimiento del **proyecto**. La vigencia de la presente autorización podrá ser renovada a solicitud del **promovente**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **promovente** en la MIA-R presentada. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta DGIRA la aprobación de su solicitud, de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **promovente**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del Artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la entidad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como el **promoviente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza obras o actividades que no estén listadas en el Término PRIMERO del presente oficio, sin embargo, en el momento que el **promoviente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **proyecto**, deberá solicitar a esta DGIRA lo procedente en materia de impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que se pretenda desarrollar.

CUARTO.- El **promoviente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del REIA, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, para que esta DGIRA proceda conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- En el caso que decida realizar modificaciones al **proyecto**, el **promoviente** deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **promoviente** deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO.- De conformidad con el Artículo 35, último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su TÉRMINO PRIMERO, asimismo el **promoviente** deberá obtener previamente al inicio de la etapa de preparación del sitio del **proyecto**, la autorización respectiva por la remoción de vegetación forestal derivada del cambio del uso de suelo de terrenos forestales emitida por la autoridad competente. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso del inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales, por lo cual la presente resolución no es vinculante con lo que determinen otras autoridades federales y locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y/o actividades del **proyecto** en referencia.

El **promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal construcción y operación del **proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades, estatales o municipales.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGIRA establece que la construcción y operación del **proyecto** estará sujeta a la descripción contenida en la MIA-R e información complementaria, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

El **promovente** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 15 de la LGEEPA, relativo a los principios que deben observarse en la conducción de la política ambiental y en sus fracciones: I que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, II que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, III que señala que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, IV que establece que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, y V en el que se establece que la responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones; 28 párrafo primero de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del REIA en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGIRA establece que la **promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-R**, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del sistema ambiental del **proyecto** evaluado, asimismo deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

2. Con el objeto de conservar la diversidad biológica presente en el área del **proyecto** y en particular de individuos de las especies en categoría de riesgo de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 que se refiere a la "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", que pudieran encontrarse, y con fundamento en lo que dispone el Artículo 79 de la LGEEPA que establece que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción (fracción I del Artículo 79 de la LGEEPA), que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas (fracción III del Artículo 79 de la LGEEPA), así como el Artículo 83, primer párrafo de la misma Ley, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, al efecto la promovente deberá elaborar y presentar a esta DGIRA en un plazo de tres meses previo al inicio de las actividades, una propuesta para llevar a cabo Acciones de Rescate y Reubicación de las Especies de Flora



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

especialmente las incluidas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 para ser validada por esta DGIRA previo a su implementación. Dicho Programa deberá contener, por lo menos la siguiente información:

- a) Objetivos y alcances.
- b) Identificación y censo de las especies de flora silvestre que, considerando su importancia biológica dentro de los tipos de vegetación a las que pertenecen, puedan ser susceptibles de rescatarse, independientemente de estar listadas en la norma oficial mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2001**. Lo anterior, estará en función de las características biológicas de la especie, tamaño, edad, capacidad de los individuos para resistir el rescate y adaptación para su reubicación.
- c) Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate por especies. En caso de que no sea factible conservar la totalidad del individuo deberá contemplarse el rescate de partes de ellos (frutos, semillas, esquejes, hijuelos) para su posterior desarrollo en el vivero y ulterior plantación en las áreas destinadas a la revegetación de la franja del derecho de vía del **proyecto** y/o corredores biológicos o incluso en el área natural protegida de carácter estatal considerada como zona sujeta a Conservación Ecológica denominada "Sierra de Zapalinamé", para lo cual deberá establecer la correspondiente coordinación con la directiva de esta área natural protegida.
- d) Propuesta de las acciones para el albergue temporal y control del número total de los ejemplares que se vayan rescatando y que requieren ser mantenidos bajo cuidado antes de su plantación final.
- e) Acciones emergentes cuando la sobrevivencia de los ejemplares sea menor al 85% del total de los individuos, con base en los datos obtenidos en los incisos b y d anteriores, considerando un período de seguimiento de por lo menos tres años.
- f) Definición de los indicadores de seguimiento de las medidas a utilizar que ofrezcan evidencia del resultado favorable del rescate y la reubicación realizada (por ejemplo: % de sobrevivencia de lo reubicado).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

- g) Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación del programa, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que comprende, así como los costos directos e indirectos.
- h) Calendarización de actividades y acciones a desarrollar.
- i) Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de las acciones del presente programa.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el **promovente** deberá incorporar al informe solicitado en el Término Octavo del presente los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto se llevarán a cabo.

Acciones de Protección y Conservación de Fauna Silvestre.

En adición a lo señalado con anterioridad, el **promovente** deberá realizar Acciones de Protección y Conservación de Fauna Silvestre, especialmente las incluidas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001. Para dar cumplimiento a lo anterior el **promovente** deberá asignar en los diferentes frentes de trabajo a personal capacitado, que en campo rescate a los individuos de fauna presentes en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del **proyecto** y los reubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos, como puede ser, como ya se había mencionado en el caso de la flora, en el área natural protegida "Sierra de Zapalinamé".

Los resultados de dichas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas para incorporarse en el informe de cumplimiento señalado en el Término Octavo del presente.

La bitácora deberá contener la siguiente información:

- Identificación de las especies de fauna que fueron reubicadas.
- Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
- Descripción de las técnicas empleadas para realizar el manejo de los individuos de las especies de la fauna silvestre rescatados.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

Además, con la finalidad de garantizar que la vialidad no se constituya como una barrera para los movimientos de la fauna de desplazamiento terrestre que habitan en el área de influencia del **proyecto**, el **promoviente** deberá realizar acciones de seguimiento y/o rastreo que demuestren que los movimientos de fauna no están siendo afectados por la operación del **proyecto**. Al efecto, de ser necesario, se deberá considerar la modificación de las obras de drenaje para que éstas funcionen como pasos de fauna, y de ser el caso remitir la información correspondiente de los cambios propuestos para que esta DGIRA resuelva lo conducente.

3. Presentar a esta DGIRA para su validación, en un plazo que no deberá exceder de 3 meses posteriores a la recepción del presente oficio, el Programa de Reforestación para una superficie de 337.128 Ha que equivale a una proporción de 3:1 con respecto a la superficie que requiere la remoción de vegetación, como medida de compensación por la superficie afectada por la realización del **proyecto**, dicho programa deberá contemplar al menos, los siguientes puntos:
 - a. La ubicación de las superficies, así como la calendarización de las etapas para la ejecución de la reforestación.
 - b. Indicar las especies vegetales a utilizar, justificando su inclusión y la proporción en las que serán empleadas, no deberán incluirse especies exóticas, únicamente especies nativas, conforme a la estructura y composición presentes en el sitio.
 - c. Distancia de plantación (trazado), tomando en cuenta las características biológicas de las especies que pretenden utilizarse.
 - d. La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de plantación hasta la de establecimiento, así como la reposición de aquellos individuos que mueran, para mantener la densidad originalmente considerada.
 - e. Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia del programa.

4. Al concluir las actividades de construcción, el **promoviente** deberá realizar un Programa de Restauración de Suelos para cada uno de los sitios afectados por las obras y/o actividades del trazo carretero, lo anterior con la finalidad de mitigar los impactos generados sobre el suelo y reducir el riesgo de erosión; dicho programa deberá contener:
 - a. Ubicación y extensión de las superficies afectadas que serán sujetas a la restauración del suelo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

- b. Limpieza del sitio, descompactación y/o escarificación de los suelos, retirando todo tipo de residuos que se hubiesen generado durante el desarrollo del proyecto, debiendo, en su caso, restaurar los suelos que pudieran haber sido contaminados de manera accidental por aceites, grasas o combustibles.
- c. Estabilización y protección de taludes, tanto de los cortes como de los terraplenes del cuerpo carretero, para evitar los riesgos de deslizamiento o colapso de los mismos, y garantizar la máxima estabilidad estructural, y a la vez tener una inclinación que permita la retención de material terroso y con ello permitir condiciones para la revegetación de dichos taludes, aprovechando para ello el material acamellonado producto del despalme.
- d. Establecer indicadores de seguimiento para medir la eficiencia y eficacia de las medidas propuestas.
- e. Calendarización de actividades.

El **promovente** será responsable de garantizar la estabilidad de los taludes y cortes durante el desarrollo del **proyecto** en sus diferentes etapas, a efecto de evitar derrumbes o deslizamientos de materiales al cuerpo carretero y zonas aledañas.

5. Queda prohibido a el promovente:

- La apertura de nuevas brechas o caminos de acceso a los diferentes puntos de la obra. La operación de maquinaria y vehículos se realizará en brechas existentes, por lo que todos los trabajos serán realizados dentro del trazo y la "línea de ceros" del **proyecto**.
- Rebasar la superficie de desmonte fuera de la "línea de ceros" del trazo del **proyecto**.
- Depositar en zonas de escorrentías superficiales, materiales producto de las obras y/o actividades de las distintas etapas, así como, verter o descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo contaminante y/o tóxico que puede alterar las condiciones de escorrentías. En caso de presentarse alguna de las situaciones antes referidas, el **promovente** será el responsable de la limpieza y restauración de dichos sitios.
- Llevar a cabo las acciones de reforestación y revegetación de taludes indicadas en las condicionantes 3 y 4 del presente resolutivo, con especies exóticas y/o agresivas que puedan provocar desplazamiento y competencia de poblaciones vegetales nativas, por lo que deberá plantar especies vegetales acordes a las características de la zona, exclusivamente especies nativas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

OCTAVO.- El **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas propuestas en la MIA-R. Dicho informe deberá ser presentado a esta DGIRA con una periodicidad semestral durante la etapa de construcción de las obras; el primer informe será presentado un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del **proyecto**, y con una periodicidad anual durante ocho años, a partir de la fecha de conclusión de la etapa de construcción, tomando como base las fechas de inicio y conclusión del **proyecto** de acuerdo a lo establecido en el Término Noveno del presente resolutivo, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la delegación de la PROFEPA en el estado de Coahuila.

NOVENO.- El **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a esta DGIRA y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO.- La presente resolución a favor del **promovente** es personal. En caso de pretender el cambio de titularidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del REIA, el **promovente** deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, quien determinará lo procedente.

DECIMOPRIMERO.- El **promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por terceros asociados al **proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la MIA-R e información complementaria presentadas.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en el sistema ambiental, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DG.0029.08

DECIMOSEGUNDO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

DECIMOTERCERO.- El **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-R, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-R, de la información complementaria así como de la presente resolución, los planos del **proyecto** y del cumplimiento de los Términos señalados, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- Se hace del conocimiento del **promovente**, que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta DGIRA, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV de la LFPA.

DECIMOQUINTO.- Notificar de la presente resolución al C. Protección datos personales LFTAIPG Cepeda en su carácter de Director General del Centro SCT Nuevo León por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y demás relativos y aplicables de la LFPA.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL**



Protección datos personales LFTAIPG

Copias al reverso...

*"Libramiento Norponiente Saltillo-Autopista Saltillo-Monterrey,
tramo Entronque Monclova II-Límite Estatal Coahuila/Nuevo León"*
Centro SCT Nuevo León
Página 31 de 31

C.c.e.p. MAURICIO LIMÓN AGUIRRE.- Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, SEMARNAT.-
mauricio.limon@semarnat.gob.mx
PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS.- Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Coahuila.- buzon@coahuila.gob.mx
LIC. FERNANDO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ.- Presidente Municipal de Saltillo.-
fernandodelasfuentes@saltillo.gob.mx.
LIC. JOSÉ IGNACIO CORONA RODRIGUEZ.- Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila.-
delegado@coahuila.semarnat.gob.mx
ING. QUÍM Anastasio Carranza García.- Delegado de la PROFEPA en el Estado de Coahuila.-
acarranza@profepa.gob.mx.- Para conocimiento y efectos conducentes
FIS. XAVIER GARZÓN CÁRDENAS.- Director General de Impacto Ambiental y Zofemat de la PROFEPA.-
xgarzon@correo.profepa.gob.mx
C.c.p. LIC. RICARDO FLAVIO AGUIRRE GUTIÉRREZ.- Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.- Allende
231, Zona Centro Ramos Arizpe, Coahuila, México. C.P. 25900.
Expediente de la DESPyS.
Minutario.
Expediente: 05CO2007V0004

SINAT: DGIRA0707462; consecutivo 08CI2007VD021-1

ACHH/JAMR/LFMM

C:\PROYECTOS\2007\05CO2007V0004-LIBR NORPTE SALTILLO\05CO2007V0004-R-LIBR SALTILLO-AUT SALTILLO-MONTERREY-SCT NL.doc